

# NATURALEZA JURÍDICA DE LOS NOMBRES DE DOMINIO EN EL DERECHO CHILENO

Marcos Morales Andrade  
ALESSANDRI & COMPAÑÍA

## RESUMEN

El autor analiza las diversas tesis existentes sobre la naturaleza jurídica de los nombres de dominio, tanto en la doctrina comparada como en la literatura chilena. Inicia el estudio desde el análisis de la naturaleza y función técnica de los nombres de dominio en Internet, para luego detenerse en su concepto, el sistema de registro y la sistematización de las tesis que la literatura comparada ha entregado acerca de su naturaleza jurídica. A continuación realiza un análisis detallado de las posturas existentes en la doctrina jurídica chilena, y ensaya una posible tesis alternativa, explicando las razones por las cuales todas ellas resultan erróneas, concluyendo que la única postura viable es aquella que asimila los nombres de dominio con los efectos del contrato de registro, esto es, con los derechos y obligaciones derivados de éste. En base a dicha conclusión, analiza a continuación las características de dicho contrato de registro y sus efectos específicos, tanto respecto de su extensión, cesibilidad y estabilidad de los derechos del titular, así como la terminación del contrato y sus efectos posteriores, todo ello a la luz de los principios generales de derecho y las normas específicas generales aplicables.

## ABSTRACT

### JURIDICAL NATURE OF DOMAIN NAMES IN CHILEAN LAW

The author analyzes the different thesis existing on the juridical nature of domain names, in the comparative doctrine as well as in Chilean literature. He starts his study by analyzing the nature and technical function of domain names on the Internet, to then analyze its concept, the registration system, and the systematization of the thesis that comparative literature has produced about its juridical nature. He, then, continues with a detailed analysis of the existing positions present in the Chilean juridical literature, and attempts a possible thesis, explaining the reasons why all of them turn out to be erroneous, concluding that the only viable position is the one that assimilates domain names with the effects of the registration contract, that is, with the rights and obligations arising therefrom. Based on said conclusion, he then analyses the characteristics of said registration contract and its specific effects with respect to its extension, transferability and stability of the principal's rights, as well as contract termination and subsequent effects, all that in light of the general legal principles and specific applicable norms.

## I. INTRODUCCIÓN

La adecuación de un hecho jurídico a una categoría o institución consagrada por el Derecho está necesariamente subordinada a cada régimen o sistema jurídico en particular, en cuya tarea confluyen, además, otros elementos decisivos, tales como la existencia de una regulación especial que aborde expresamente dicha temática, o en caso contrario, la

vigencia de normas específicas aplicables que impongan la adopción de una postura determinada o, en fin, la aplicación de principios o reglas subyacentes en un ordenamiento jurídico en particular.

En lo que concierne al presente estudio, la categorización jurídica del fenómeno «nombre de dominio» no hace excepción al enunciado metodológico precedente, a lo que debe agregarse el carácter global de Internet, que permite la interacción entre nacionales de diversos estados en relación a un mismo objeto jurídico. En el actual estado normativo no existe un instrumento jurídico con aplicación o aspiración universal que permita resolver la problemática enunciada. En consecuencia, y sin que obste a ello el conocimiento de soluciones en derecho comparado, el enfoque y límites analíticos de este estudio están articulados en torno al derecho nacional, teniendo como núcleo los nombres de dominio que se registran ante la entidad pertinente de nuestro país, vale decir, los nombres de dominio <.cl><sup>1</sup>.

## II. CONCEPTO DE NOMBRE DE DOMINIO

1. LA INTERNET Y EL DNS. Los nombres de dominio nacieron, existen y subsisten asociados indisolublemente al fenómeno de Internet; por lo mismo, para entender ontológicamente qué es un nombre de dominio es necesario previamente tener una visión general de qué es Internet y cuál es la función que dentro de ésta desempeñan aquéllos.

Internet puede ser descrita, en términos simples, como una red o conjunto de computadores que permiten transmitir información digitalizada, de manera transfronteriza y sin un control directivo o normativo central. En términos generales, puede señalarse que los orígenes de Internet se remontan a la década de 1960-70 con la creación de *Arpanet*, red electrónica de información de los Estados Unidos de América con fines militares, cuya tecnología fue posteriormente traspasada y utilizada por universidades estadounidenses<sup>2</sup>. Sin embargo, el auge de Internet, en términos globales, se produjo recién a principios de la década 1990-2000, como consecuencia de dos fenómenos sucesivos, a saber, la creación del *Domain Name System* (DNS) o Sistema de Nombres de Dominio<sup>3</sup> y la privatización de Internet<sup>4</sup>, sucesos que, en conjunto, detonaron la explosión masiva de la *World Wide Web* (WWW) o «telaraña mundial», dando paso a una verdadera revolución del comercio y la información<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Por lo mismo, se excluyen para estos efectos las hipótesis en que está involucrado un elemento internacional cuyo efecto sea la aplicación de normativa o jurisdicción extraterritorial, limitando el presente estudio a los supuestos que se rigen por las leyes chilenas y con sujeción a la jurisdicción nacional.

<sup>2</sup> Cfr. CARBAJO CASCÓN, Fernando, «*Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet*», Aranzadi Editorial. Navarra, 1999, p. 24.

<sup>3</sup> La creación del DNS data de la década 1980-90, gracias a los trabajos de Jon Postel y otros ingenieros de la *Internet Assigned Numbers Authority* (IANA), cuyo contenido se encuentra en los documentos conocidos como *Request for Comments* (RFC) RFC 799, RFC 920 y RFC 1591. En el año 1991, con el DNS aún cerrado al público, el total aproximado de nombres de dominio era de 650 (cfr. CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, p. 30, y MAESTRE, Javier A., «*El derecho al nombre de dominio*», Edición Dominiuris.com. Madrid, 2001, pp. 43-44).

<sup>4</sup> Esta última tuvo lugar en el año 1993, en virtud de la delegación efectuada por la IANA a una entidad privada llamada *Network Solutions, Inc.* (NSI). Sin embargo, el año 1995 es designado como la época en que Internet se convirtió indiscutiblemente en un medio público y comercial (cfr. MAESTRE, *op. cit.*, pp. 44-45).

<sup>5</sup> Como consecuencia de esta extensión global de la red y de la multiplicidad de información que como

Los computadores que interactúan en Internet —denominados computadores anfitriones (*host-computers*)— se identifican entre sí a través de una «dirección IP» (*Internetworking Protocol adress*), que en sus orígenes era únicamente un código *numérico* y cuyo principal defecto, desde el punto de vista de los usuarios, era su difícil memorización. Por lo mismo, con el objetivo de facilitar la identificación de los computadores y organizar lógicamente dicho sistema se creó el señalado DNS, que consiste en una base de datos relacional destinada a asociar cada dirección IP con una combinación *alfanumérica* (nombre de dominio), la que puede estar constituida por letras (palabras o siglas), números, ciertos signos o una combinación de éstos, todo ello asociado a una clasificación o codificación de tipo temático o territorial<sup>6</sup>.

En el DNS las direcciones electrónicas siguen un esquema lógico llamado URL (*Unified Resource Locator*) constituido básicamente por los siguientes tres elementos, separados entre sí por un punto<sup>7</sup>:

— Tipo de aplicación utilizada: Técnicamente consiste en el *protocolo de comunicación* y puede tener por objeto identificar un «sitio *web*» mediante información a través del lenguaje de hipertexto (*http://www.*)<sup>8</sup>, servir como dirección de correo electrónico (*mailto*) o bien como sistema de envío o copia de archivos entre computadores (*ftp*)<sup>9</sup>;

— *Second Level Domain* (SLD) o dominio de nivel secundario: Es el núcleo de la dirección electrónica y, como se ha dicho, se trata de un elemento alfanumérico; y

— *Top Level Domain* (TLD) o dominio de nivel superior: Es el elemento destinado a indicar en general el tipo de actividad o información, denominado en tal caso TLD *temático*, *genérico* o *global* (gTLD)<sup>10</sup>, o bien un territorio geográfico, centro principal de

---

conjunto contiene, Internet es también denominada la «Red de redes» o las «autopistas de la información» (cfr. MAESTRE, *op. cit.*, p. 13; SANZ DE ACEDO HECQUET, Etienne, «*Marcas renombradas y nombres de dominio en Internet: en torno a la ciberpiratería*», Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001, p. 57; y CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 23-24, 26 y 29).

<sup>6</sup> Cfr. TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DE LETONA, Javier, «*Internet, propiedad industrial y competencia desleal*», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002, pp. 43-44; CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 30-31.

<sup>7</sup> En relación al esquema expuesto en el texto vid. CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 29 y 35-37; MAESTRE, *op. cit.*, pp. 31-32; TORRE DE SILVA, *op. cit.*, pp. 43-45; SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, pp. 60-61; y TORNABENE, María Inés, «*Internet para abogados. Nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional*», Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999, pp. 83-86.

<sup>8</sup> Dichas siglas obedecen al protocolo denominado «Protocolo de Transferencia de Hipertexto» o «*HiperText Transfer Protocol*» (HTTP), asociado a la World Wide Web (WWW). Hipertexto es un sistema de organización de información de diversa naturaleza (texto, imágenes, sonido, video) con una estructuración multilineal, esto es, que permite al usuario definir su propio recorrido a través de enlaces —*links*— (cfr. TORNABENE, *op. cit.*, pp. 83-85).

<sup>9</sup> La sigla corresponde a «Protocolo de Transferencia de Archivos» o «*File Transfer Protocol*», protocolo que fue creado antes de la *World Wide Web* y que tiene por finalidad el intercambio de archivos entre máquinas (cfr. TORNABENE, *op. cit.*, p. 111).

<sup>10</sup> Los gTLDs se subclasifican en *cerrados* o *restringidos*, esto es, aquellos cuyo registro está reservado a determinadas instituciones u organizaciones que detentan determinada naturaleza o cumplen ciertos requisitos, y *abiertos*, que son aquellos susceptibles de ser registrados por cualquier persona. Hasta el año 2000 existían sólo tres gTLDs abiertos (<.com>, <.net>, <.org>) y cuatro gTLDs cerrados (<.edu>, <.mil>, <.int> y <.org>), época en la cual la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* (ICANN) creó siete gTLDs adicionales (<.aero>, <.biz>, <.pro>, <.museum>, <.coop>, <.info> y <.name>), todos ellos cerrados, salvo <.info> que es abierto (cfr. TORRE DE SILVA, *op. cit.*, p. 44, notas núm. 87-88). Acerca de ICANN, vid. nota núm. 19.

actividades o territorio al cual está dirigida principalmente la actividad o información, denominado TLD *geográfico, nacional* o de *country code* (ccTLD)<sup>11</sup>.

El sistema reseñado permite que, compartiendo un mismo TLD, puedan coexistir infinidad de SLDs, pero diferentes entre sí, aunque sea por un número, letra o signo, y al mismo tiempo el DNS permite que dos o más SLDs idénticos puedan coexistir en la medida que sus respectivos TLDs sean diferentes; en una palabra, sólo puede existir una dirección electrónica a nivel mundial para cada computador conectado a Internet<sup>12</sup>. Conforme al señalado esquema, la identidad de un nombre de dominio estará constituida tanto por el SLD como por el TLD al cual aquél está asociado, ya que ambos elementos, en conjunto, son los que le confieren el carácter único. En tal sentido, por ejemplo, el nombre de dominio «uchile.cl» indica el SLD «uchile» asociado al ccTLD correspondiente a Chile.

2. CONCEPTO DE NOMBRE DE DOMINIO. En base a la reseña precedente, puede señalarse que un nombre de dominio es *una dirección electrónica alfanumérica que identifica y localiza un computador conectado a Internet*<sup>13</sup>.

La señalada característica de «identificación» que ostentan los nombres de dominio no es entendida por todos del mismo modo. Así, muchos autores entienden que los nombres de dominio identifican empresas o empresarios determinados<sup>14</sup>, con lo cual se confunde la característica intrínseca del nombre de dominio con una función eventual que éste puede

---

<sup>11</sup> Los ccTLDs siguen la nomenclatura indicativa de países contenida en la norma ISO 3166 (verbigracia, <.cl>, <.us>, <.es>). Algunas autoridades delegadas de ciertos países siguen el sistema de anteponer al TLD una abreviatura especial para indicar el tipo de actividad o información (verbigracia, <.com>, <.edu>, <.org>, <.net>, <.ltd>), sistema que es utilizado en Francia, Reino Unido y Argentina, entre otros.

<sup>12</sup> El sistema expuesto y el carácter global de Internet ha dado origen en la práctica al surgimiento de una nueva forma de conflictividad, a saber, el registro de nombres de dominio que corresponden a signos distintivos (marcas comerciales, nombres comerciales), nombres de personas o títulos de obras intelectuales, hipótesis que pueden ser producto de una convergencia casual (*logical choice*) o bien derechamente ilícitas (denominadas genéricamente *cyberpiracy* o ciberpiratería). Con todo, los supuestos de conflictividad no se agotan allí, ya que el DNS ha dado lugar también al surgimiento de nombres de dominio con otras finalidades ilícitas, a saber, aquellos destinados al uso *parasitario* y los nombres de dominio *denigratorios*, hipótesis todas que, atendido el contenido de este estudio, sólo dejamos enunciadas.

<sup>13</sup> Dicha definición es generalmente compartida en la doctrina comparada, con ligeras variaciones. Sin embargo, CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 27-28, 36 y 44, califica el nombre de dominio también como un «elemento» de una dirección electrónica, lo que, en rigor, es efectivo, ya que dicha dirección no se agota en el solo nombre de dominio, sino, como se ha dicho en el texto, éste es una parte que, en conjunto con su número IP correspondiente, conforman en conjunto la dirección electrónica propiamente tal. Con todo, para los alcances de este estudio, y en general para efectos jurídicos, somos de la opinión que la asimilación entre nombre de dominio y dirección electrónica resulta ilustrativa y autosuficiente. Entre nosotros, vid. ECHEVERRÍA BUSTER, Andrés, «*Uso de marcas y nombres de dominio*», en *Derechos Intelectuales*, vol. núm. 9, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 2001, p. 100; SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, «*Derecho del comercio electrónico*», Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2003, p. 151-152; y CARRASCO BLANC, Humberto, «*Alcances jurídicos relativos a los dominios 'chile.com' y 'chile.cl'*», en *Derecho en Internet, La nueva ventaja competitiva*, Reunión de abogados especializados en derecho informático, entidades de gobierno y empresarios, Márquez Consultores Asociados. Santiago, 2001, p. 1.

<sup>14</sup> Por todos vid. notas núm. 33, 35, 36 y 39. En la doctrina nacional, siguen dicha postura, además, RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo, «*Propiedad intelectual y contratos*», Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2001, p. 463; y SANDOVAL LÓPEZ, *op. cit.*, p. 135.

desarrollar, temática que es abordada más abajo<sup>15</sup>. Por lo mismo, resulta más apropiada la definición enunciada más arriba en cuanto alude a la identificación de *computadores* conectados a Internet, ya que si bien los nombres de dominio también pueden identificar personas o entidades —y de hecho normalmente es así— tal característica no es consustancial a todos ellos<sup>16</sup>. Por otro lado, una definición de nombre de dominio no puede apartarse de lo que éste es en rigor, cualquiera sea su potencialidad funcional, máxime si se tiene en cuenta que la persona o entidad titular del mismo puede cambiar en el tiempo, con lo cual el pretendido carácter identificatorio-personal resulta inviable como elemento inherente al nombre de dominio.

3. EL REGISTRO DEL NOMBRE DE DOMINIO. Para que un nombre de dominio exista y sea operativo es necesario que sea *registrado* ante una entidad que tenga a su cargo el registro y administración de nombres de dominio, denominada «registrator» (*registrar*).

Si bien Internet carece de una administración centralizada sobre todos los recursos existentes en la Red<sup>17</sup>, sí existe a nivel técnico una coordinación entre entidades a fin de que el sistema sea funcional, lo cual incide en la asignación de direcciones electrónicas. En efecto, la expansión cuantitativa de los nombres de dominio hizo necesaria la creación paulatina de diversas entidades ad-hoc a lo largo del mundo encargadas de su registro y administración, en un marco de coordinación, a fin de evitar la sobrecarga funcional que se produciría si dichas gestiones estuviesen entregadas a un solo ente central. Hoy por hoy existen dos grandes grupos de entidades «registratoras», análogas a las dos grandes tipologías de nombres de dominio, a saber, aquellas encargadas del registro y administración de los nombres de dominio *genéricos* y aquellas referidas a los nombres de dominio *geográficos* o *nacionales*, todas ellas en calidad de delegadas de la autoridad máxima a nivel mundial encargada de la administración de los nombres de dominio y direcciones numéricas de Internet, denominada «*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*» (ICANN)<sup>18</sup>. Conforme a dicho esquema, para el registro de nombres de dominio

---

<sup>15</sup> *Infra*, IV, 3, b).

<sup>16</sup> En efecto, así sucede con los nombres de dominio que corresponden a expresiones genéricas de actividades, utilizados normalmente por agentes comerciales como medio para atraer potenciales consumidores o visitantes a un sitio *web*, gracias al método intuitivo de búsqueda en la Red. En tales supuestos, no puede entenderse que el nombre de dominio esté destinado o cumpla una función de identificación de una persona o empresa determinada.

<sup>17</sup> En sus aspectos jurídicos, a Internet se le atribuye un carácter anárquico (cfr. CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 40-41). Con todo, parece más preciso hablar de un carácter plurijurisdiccional (cfr. SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, p. 58), en donde la originaria ausencia de regulación ha dado paso a regulaciones normativas nacionales o contractuales para ciertos aspectos del fenómeno, aunque parceladas. Dicho calificativo de plurijurisdiccional es utilizado por la OMPI en el Primer Informe sobre el proceso de nombres de dominio en Internet (1999) (cfr. «*La gestión de los nombres y direcciones de Internet: cuestiones de propiedad intelectual*», Informe de la OMPI sobre el proceso de nombres de dominio en Internet, OMPI. Ginebra, 1999, p. 11 y *passim*. Dicho documento puede además consultarse en <<http://arbitr.wipo.int/processes/process1/report/index.html>>.

<sup>18</sup> El inicio histórico de este sistema de coordinación data de la administración Clinton en Estados Unidos de América, con la creación de la *Internet Society* (ISOC), en cuyo seno nació la *Internet Assigned Numbers Authority* (IANA), autoridad encargada a nivel mundial del registro y administración de los números IP y de los nombres de dominio. En el año 1993, las funciones de registro de dominios genéricos fueron delegadas a la entidad privada *Network Solutions, Inc.* (NSI), mientras que los TLD geográficos o nacionales fueron delegados por la IANA a autoridades nacionales normalmente de naturaleza pública. En el año 1998, al alero del gobierno norteamericano, se

genéricos existen en la actualidad más de trescientos registradores delegados (ICANN-*accredited registrars*) a lo largo del mundo<sup>19</sup>, mientras que en el caso de los nombres de dominio geográficos, en general, cada país cuenta con una entidad que realiza dicha función delegada<sup>20</sup>.

En nuestro sistema, el delegado de ICANN en las funciones de registro y administración de nombres de dominio del ccTLD <.cl> es el Departamento de Ciencias de la Computación (DCC) de la Universidad de Chile, sistema que es denominado genéricamente «NIC Chile» (Network Information Center Chile)<sup>21</sup>. Para regular el registro de nombres de dominio del ccTLD <.cl> se estableció la «Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL» (RNCh), cuerpo normativo que, no obstante su denominación, ostenta la naturaleza jurídica de *contrato*<sup>22</sup> y que debe ser aceptado por todo aquel que registra un nombre de dominio correspondiente a dicho ccTLD. Con arreglo a este sistema, la elección del nombre de dominio de nivel secundario (SLD) por parte del titular es a priori libre, sin que la entidad registradora intervenga en la revisión o valoración de éste (cláusulas 2, 13 y 14 RNCh).

### III. NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE DE DOMINIO EN LA DOGMÁTICA COMPARADA

A nivel comparado, existen tres grandes posturas que intentan explicar la naturaleza jurídica de los nombres de dominio y consecuentemente los derechos que su titular detenta sobre ellos<sup>23</sup>. Por un lado están quienes estiman que los nombres de dominio son bienes sobre los cuales se pueden ejercer derechos, mientras que para la postura contraria no son sino el efecto de un contrato de prestación de servicios entre la entidad registradora y el titular. Una tercera corriente, que debe entenderse como una variante de la primera — aunque sus partidarios no lo admitan de ese modo— estima que los nombres de dominio

---

crea la ICANN, entidad sin fines de lucro que sucede a IANA y que hasta la fecha es la máxima autoridad mundial a cargo del DNS (cfr. CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 41-42, 192-193; MAESTRE, *op. cit.*, p. 43-45; TORRE DE SILVA, *op. cit.*, pp. 46-47). En el seno de la ICANN confluyen representantes de todo el mundo, tantos públicos como privados, en una comunidad con representación de intereses comerciales, técnicos y académicos (cfr. PEREZ, Alejandro Gabriel, «Resolución alternativa de disputas como respuesta a la problemática de los nombres de dominio», en *Derecho y nuevas tecnologías*, año 2, núm. 3, Editorial Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, 2000, p. 107). Entre las principales labores desarrolladas por ICANN se destacan la apertura de la gestión de los gTLDs abiertos a múltiples entidades privadas, el establecimiento de un sistema uniforme de resolución de conflictos sobre gTLDs (*Uniform Dispute Resolution Policy* —UDRP—) y la creación de siete nuevos gTLDs (vid. nota núm. 11).

<sup>19</sup> El listado completo puede consultarse en <<http://www.icann.org/registrars/accredited-list.html>>.

<sup>20</sup> Si bien en muchos países las entidades registradoras son de carácter público, ello no siempre es así. De hecho, como se ha dicho, si bien Internet nació al amparo de organismos públicos de los Estados Unidos de América, el registro y administración de los nombres de dominio genéricos fueron delegados en el año 1993 a la entidad privada NSI (cfr. CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 42 y 65 nota núm. 49).

<sup>21</sup> Sobre dicha delegación por parte de ICANN, vid. <<http://www.nic.cl/cartas/icann.html>>.

<sup>22</sup> Las características y efectos de dicho contrato son analizados *infra*, V.

<sup>23</sup> Utilizaremos en el texto el concepto de «titular» del nombre de dominio, no obstante que pueda resultar impreciso, a fin de no apartarse innecesariamente de las categorías utilizadas a nivel internacional (*domain name holder*) y para evitar la utilización de expresiones de traducción ambigua (*registrant*). Tampoco nos parece correcto utilizar para estos efectos el concepto de «asignatario», puesto que dicha calidad no es consubstancial al nacimiento del vínculo contractual, sino cronológicamente posterior e incluso eventual. Sobre esto último, vid. nota núm. 78.

son nuevos signos distintivos de empresas, productos o servicios.

1. TESIS DEL BIEN AUTÓNOMO. Existe una corriente en los Estados Unidos de América para la cual los nombres de dominio serían bienes inmateriales con contenido patrimonial, que pueden por ello transferirse, gravarse y embargarse<sup>24</sup>. Dicha postura se sustenta en la *Anticybersquatting Consumer Protection Act* (ACPA)<sup>25</sup>, normativa que prohíbe la inscripción, tráfico o uso de nombres de dominio idénticos o confundibles con marcas registradas y que permite el ejercicio de acciones *in rem* en el evento que el titular del nombre de dominio sea desconocido, pudiendo en tal caso el demandante actuar directamente con respecto al nombre de dominio y con prescindencia del titular demandado<sup>26</sup>. La regulación de la ACPA demostraría entonces, según esta tesis, que los nombres de dominio son bienes propiamente tales, desligados del contrato de registro.

Se agrega también a esta postura el argumento de que si los nombres de dominio no fuesen bienes en sí mismos no podría explicarse la existencia y proliferación de sitios en la red dedicados a comprarlos, venderlos o subastarlos, operaciones que generalmente conllevan incluso una cuantificación del valor de mercado de cada nombre de dominio<sup>27</sup>.

2. TESIS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En contra de la postura antes desarrollada se ha sostenido en la literatura comparada que los nombres de dominio serían únicamente la manifestación de un contrato de prestación de servicios entre el titular y la entidad registradora, y por tanto no serían bienes, ni tampoco derechos con relación a un bien<sup>28</sup>. Esta tesis tiene origen jurisprudencial y fue desarrollada por la Corte Suprema de Virginia, Estados Unidos, en el caso <umbro.com> en el año 2000<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Vid. SCHWIMMER, Martin B., «Domain names and the commercial market», en *Trademark law and the Internet, issues, case law and practice tips*, INTA (International Trademark Association). Nueva York, 2000, p. 8. Tal pareciera ser también la postura, aunque dudosa, de CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 69-70.

<sup>25</sup> Normativa cuya vigencia data del 29 de noviembre de 1999, y que modificó, en lo pertinente, la *Trademark Act* de 1946. El texto completo de la ACPA puede consultarse en TORRE DE SILVA, *op. cit.*, pp. 116 y ss.

<sup>26</sup> Sec. 3002 (*Cyberpiracy prevention*), (a), (2), de la ACPA. Acerca de dicho procedimiento *in rem*, vid. GREENFIELD Neal S. y DEUTSCH Sarah B., «The Anticybersquatting Consumer Protection Act», en *Trademark law and the Internet, issues, case law and practice tips*, 1ª edición, INTA (International Trademark Association). Nueva York, 2000, pp. 87-88, con jurisprudencia; MAGLIONA MARKOVICTH, Claudio, «Ciberocupación y Anticybersquatting Consumer Protection Act» en *Derecho en Internet, la nueva ventaja competitiva*, *cit.*, núm. 5, p. 7.

<sup>27</sup> Cfr. HESS ARAYA, Christian, «El nombre de dominio ¿una nueva forma de propiedad?», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 99, septiembre-diciembre 2002, página 11; y <<http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/dnspropiedad.html>>.

<sup>28</sup> Cfr. DOLIAS, David Henry y MENSER, S. Tye, «Is a domain name 'property'?», en <[http://www.graycary.com/gcc/GrayCary-C/News--Arti/Articles/112000.1.doc\\_cvt.htm](http://www.graycary.com/gcc/GrayCary-C/News--Arti/Articles/112000.1.doc_cvt.htm)>. En la misma línea, con argumentos adicionales, HESS ARAYA, *op. y loc. cit.*

<sup>29</sup> En dicho proceso, la firma estadounidense Umbro International, Inc. demandó a la entidad registradora *Network Solutions, Inc.* (NSI) a fin de que ésta hiciera efectivo un embargo sobre diversos dominios disputados. El tribunal de primera instancia sostuvo que los nombres de dominio registrados son propiedad intangible sujeta a embargo y constituyen una nueva forma de propiedad intelectual. Por su parte, la Corte, en fallo dividido, acogió la tesis de NSI, en el sentido de estimar que un nombre de dominio es simplemente un contrato de prestación de servicios entre el titular y la entidad registradora y por tanto no es un bien, ni un derecho con relación a un bien, que pudiese ser objeto de embargo (cfr. SCHWIMMER, *op. cit.*, p. 8, quien señala que dicha tesis ha sido seguida sólo por algunos tribunales estadounidenses, pero disentida por otros).

En descargo de los argumentos de quienes consideran a los nombres de dominio como bienes inmateriales desligados del contrato de registro, los seguidores de esta tesis sostienen que la regulación contenida en la ACPA sólo es aplicable para los supuestos de la operatoria de las acciones *in rem* y nunca para otros propósitos<sup>30</sup>. Sostienen también que la existencia de ventas y subastas de nombres de dominio no significa que éstos sean bienes, ya que tales operaciones no constituirían compraventas, sino cesiones de derechos<sup>31</sup>.

3. TESIS DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS. Bajo este rótulo se han formulado diversas explicaciones para categorizar los nombres de dominio, todas las cuales pueden ser adscritas a la tesis del bien autónomo expuesta más arriba, aunque sus seguidores no abordan derechamente dicha característica ni sus implicancias jurídicas.

Dentro de esta perspectiva, ciertos autores equiparan los nombres de dominio con los signos distintivos de la empresa —marcas comerciales o nombres comerciales<sup>32</sup>— por cuanto desempeñarían funciones distintivas propias de estos signos<sup>33</sup>. Otro sector de la doctrina equipara los nombres de dominio con los rótulos de establecimientos comerciales<sup>34</sup>, ya que el sitio *web* correspondiente al nombre de dominio permitiría el contacto entre la empresa y el cliente de manera análoga a la función que desempeña el rótulo de establecimiento.

Una parte importante de la doctrina que comparte esta perspectiva estima, sin embargo, que los nombres de dominio son signos que ostentan una naturaleza «híbrida» o «atípica», ya que junto con desempeñar una función técnica de identificación o localización de computadores en Internet, también cumplen o pueden cumplir otras funciones adicionales producto de su carácter alfanumérico y generalmente nemotécnico, a saber, la función distintiva de empresas, productos o servicios; se trataría, para algunos seguidores de esta corriente, de una suerte de marcas o nombres comerciales exclusivamente en Internet<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> Cfr. DOLIAS y MENSER, *op. y loc. cits.*

<sup>31</sup> Cfr. HESS ARAYA, *op. y loc. cits.*

<sup>32</sup> Vid. KUR, A., «*Kennzeichenkonflikte im Internet kinderkrankheiten oder ernstzunehmendes problem?*», *Festschrift für Beier*, 1996, p. 273, nota núm. 36; cit. por CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, p. 53, nota núm. 26.

<sup>33</sup> En todo caso, para evitar confusiones, debe advertirse desde ya que está fuera de la discusión la interrogante acerca de si el registro de un nombre de dominio implica protección de marca o nombre comercial para su titular por ese solo hecho, puesto que ello implicaría asimilarlo plenamente a dichas instituciones al margen del cumplimiento de la normativa pertinente sobre registro de signos distintivos.

<sup>34</sup> ITÉANU, O. y KAPLAN, D., «*La Réforme des noms de domaines génériques*», en *Lami droit de l'informatique*, 1997, núm. 1343, y *Boletín de actualización C*, núm. 93, junio 1997, p. 10. La jurisprudencia italiana ha seguido esta misma línea. Por todos, vid. SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, pp. 65-66, nota núm. 92.

<sup>35</sup> Cfr. TORRE DE SILVA, *op. cit.*, p. 14; MAESTRE, *op. cit.*, pp. 29, 64 y 178, aunque calificándolo como un «nuevo signo distintivo»; BETTINGER, T., *Kennzeichenrecht im cyberspace: der kampf um die domain-namen*, *GRUR Int*, 1997 Heft 5, p. 409; GABEL, D., «*Internet: die domain-namen*», *NJW-CoR*, 5/1996, p. 326, cit. por CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, p. 54, nota núm. 30; MASSAGER, J., «*Conflictos de marcas en Internet*», en *Revista general de derecho*, núm. 648, 1998, pp. 1116 y ss, cit. por SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, p. 66, nota núm. 93.



#### IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE DE DOMINIO EN EL DERECHO NACIONAL

1. LA DOCTRINA NACIONAL. La literatura que aborda esta problemática en nuestro medio no presenta mayor diferencia con respecto a la situación imperante en la dogmática comparada, pudiendo distinguirse las mismas corrientes expuestas anteriormente<sup>36</sup>, aunque en nuestra opinión —como se explicará— el debate se ha desnaturalizado por la introducción en la temática del derecho de propiedad.

En tal sentido, y al igual que en la literatura comparada, se formulan en nuestro medio las tesis extremas del bien autónomo y del contrato de servicios, pero desde la perspectiva del derecho de propiedad. Así, conforme a una primera corriente, los nombres de dominio serían bienes autónomos objeto del derecho de propiedad<sup>37</sup>. La segunda corriente, aquella que equipara el nombre de dominio a un contrato de prestación de servicios, ha recibido la mayor aceptación entre nosotros, aunque tampoco logra mantenerse al margen de la temática del derecho de propiedad. Para esta tesis, el nombre de dominio se confunde con los derechos personales que emanan del contrato de prestación de servicios entre el titular y NIC Chile, titular que tendría un derecho de propiedad sobre su derecho personal, de manera que cuando en la práctica se vende un nombre de dominio, en rigor se trata de una cesión de los derechos personales que emanan del referido contrato con NIC Chile, sin que ello signifique un traspaso del nombre de dominio propiamente tal<sup>38</sup>. Por último, también existen seguidores de la tesis comparada que califica los nombres de dominio como signos distintivos atípicos o sui generis, identificadores de productos o servicios similares a las marcas comerciales<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Únicamente hace excepción a lo anterior la tesis postulada por ECHEVERRÍA BUSTER, *op. cit.*, pp. 102-104, para quien el nombre de dominio sería una *creación intelectual* del titular sobre la cual éste detentaría un derecho de propiedad intelectual. Sobre ello vid. nota núm. 53.

<sup>37</sup> En rigor, desconocemos trabajos que hayan formulado dicha tesis, pero suele ser criticada en algunos artículos, lo cual nos impide omitirla. Así, por ejemplo, dicha postura aparece mencionada, con fines de descarte, en CARRASCO BLANC, *Alcances jurídicos...*, cit., pp. 3-4, núm. 3; DONOSO ABARCA, Lorena, «Nombres de dominio», en *Revista del abogado*, núm. 22. Santiago, julio 2001, sección «Contrapunto»; y CAREY CLARO, Guillermo, «Aspectos sobre la naturaleza de los nombres de dominio en Chile», en *Ponencias XIV Congreso Internacional de la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIPI)*, Secretaría ASIPI. Buenos Aires, 2003, p. 69.

<sup>38</sup> En la doctrina nacional dicha postura es sostenida por CAREY CLARO, *op. cit.*, p. 69, seguido por CARRASCO BLANC, *Alcances jurídicos...*, cit., p. 4, núm. 3; DONOSO ABARCA, *op. y loc. cits*; SÁNCHEZ SERRANO, Gonzalo, «Nombres de dominio», en *Revista del abogado*, núm. 22. Santiago, julio 2001, sección «Contrapunto»; y SANDOVAL LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 151.

<sup>39</sup> Cfr. SÁNCHEZ SERRANO, Gonzalo, «Propiedad intelectual en Internet» en *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, Facultad de Derecho, Año IV, núm. 4. Santiago, 2000, pp. 255-256; MEDINA JARA, Rodrigo, «Regulación jurídica de los nombres de dominios en Chile y alternativas de solución para su venta ilegal», en <<http://www.edec.com.ar/derinfor/96.htm>>; DONOSO ABARCA, *op. y loc. cits*; y SANDOVAL LÓPEZ, *op. cit.*, p. 139. Con todo, como se ha indicado, todos ellos sostienen, al mismo tiempo, que los nombres de dominio son derechos personales, de manera que puede advertirse una inconsistencia lógica en dicho planteamiento, ya que si se los califica como signos distintivos, entonces debiera reconocerse necesariamente su naturaleza de bienes con existencia y subsistencia independiente de la relación jurídica contractual. También se adscribe a esta postura, aunque sin pronunciarse sobre la calificación de los nombres de dominio como derechos personales, PAIVA HANTKE, Gabriela, «La Evolución del sistema de nombres de dominio en Internet, los nuevos nombres y reglamentación en Chile del .cl», en *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, Facultad de Derecho, Año V, núm. 5. Santiago, 2001, p. 104.

2. **PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA.** En nuestra opinión, numerosos son los reparos que pueden esgrimirse en contra de la tesis del derecho de propiedad sobre los nombres de dominio y tal vez por ello es que la corriente que los equipara a los derechos personales que emanan del contrato de registro haya recibido una importante aceptación en nuestro medio. Sin embargo, varios partidarios de esta última tesis comparten, al mismo tiempo, la creencia de que los nombres de dominio son signos distintivos atípicos, de manera que no se ha generado entonces una reflexión acerca de la incompatibilidad entre una y otra postura.

Por otro lado, producto de la introducción en la temática del derecho de propiedad, el debate ha quedado además desenfocado entre nosotros, ya que, de uno u otro modo, las posturas extremas giran en torno a si el titular del nombre de dominio tiene o no derecho de propiedad sobre el nombre de dominio en sí, o bien sobre el derecho personal que emana del contrato de prestación de servicios, centrando la problemática exclusivamente en ese derecho real, dejando de lado el análisis necesario, y metodológicamente prioritario a nuestro juicio, acerca de si el nombre de dominio puede o no ser considerado como un objeto sobre el cual pueden ejercerse derechos. Por último, también se advierte una confusión —con arraigo en la dogmática comparada— entre el nombre de dominio como objeto de análisis y sus potenciales funciones distintivas.

3. **LAS TESIS ERRÓNEAS.** Antes de intentar resolver la interrogante acerca de si puede agotarse jurídicamente la entidad del nombre de dominio en los derechos personales que emanan del contrato de registro —decidir si es o no correcta la tesis imperante en nuestro medio— revisaremos las restantes posturas existentes en la literatura nacional, ya señaladas, sin perjuicio de plantear y analizar otra posible tesis a la luz de las categorías jurídicas reconocidas por nuestro derecho.

a) *Tesis del derecho de propiedad sobre el nombre de dominio.* En nuestra opinión, no resulta aceptable la tesis nacional que reconoce en el nombre de dominio un bien o cosa objeto del derecho de propiedad y con ello compartimos las críticas formuladas por la doctrina mayoritaria. En efecto, el problema que enfrenta esta postura es la estructura jurídica de adquisición de la propiedad, puesto que el art. 19 N.º 24, inc. 2º, de la Constitución Política de la República, dispone que «sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad», con lo cual se consagra una reserva legal en la configuración del derecho de propiedad. Consecuente con lo anterior, si los nombres de dominio fuesen bienes susceptible de propiedad, entonces debería existir algún modo de adquisición contemplado con rango legal que les fuera aplicable. Sin embargo, al revisar los diversos modos de adquisición de la propiedad —establecidos por el Código Civil— se concluye que ninguno de ellos resulta aplicable al acto de inscripción de un nombre de dominio<sup>40</sup>. No hay cabida aquí para adquisiciones originarias, las cuales son privativas de las cosas corporales, y tampoco hay tradición, ya que dicha institución es propia de la adquisición derivativa, en circunstancias que en el acto de registro de un nombre de dominio no existe transferencia de ninguna naturaleza y tampoco un bien objeto de dominio preexistente<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> En igual sentido, CAREY CLARO, *op. cit.*, p. 67; y SANDOVAL LÓPEZ, *op. cit.*, p. 151.

<sup>41</sup> Conviene destacar que la denominación «nombre de dominio» —o «dominio», a secas— es

No se nos oculta que podría sostenerse en contrario que el reparo expuesto sólo es válido para el registro originario del nombre de dominio, mas no así para las eventuales futuras transferencias, en cuyo caso habría una adquisición derivativa a merced de la tradición del nombre de dominio. Con todo, dicho hipotético descargo es insostenible en virtud del principio de que nadie puede adquirir más derechos que su antecesor, y si el titular originario no es titular del derecho de propiedad sobre el nombre de dominio objeto de la supuesta tradición, mal podría transferir entonces dicho derecho a favor de otro<sup>42</sup>.

Por otro lado, y dado que los nombres de dominio pueden tener potencialidad distintiva, esta supuesta tesis conduciría a la creación, de hecho, de un registro paralelo de signos distintivos, o al menos con potencialidad distintiva, lo cual trastornaría el sistema legal de propiedad industrial con consecuencias inaceptables, como la coexistencia de signos idénticos —una marca y un nombre de dominio— a nombre de distintas personas, cada una de ellas titular de derechos de propiedad independientes<sup>43</sup>.

b) *Tesis de los signos distintivos.* Tampoco compartimos la corriente, mayoritaria en la literatura comparada y con cierta receptividad entre nosotros, que califica los nombres de dominio como signos distintivos «atípicos» de empresas, productos o servicios, en contra de la cual pueden erigirse reparos de diversa índole.

En primer lugar, si bien debe reconocerse que los nombres de dominio desempeñan en muchos casos funciones distintivas, ello no siempre sucede así necesariamente, pues es también frecuente que éstos tengan por finalidad la mera identificación de un sujeto o del título de una obra del intelecto<sup>44</sup>, o bien servir como medio para atraer visitantes a un sitio *web* mediante la elección de un SLD representativo de una actividad o tipo de información, hipótesis en las cuales los nombres de dominio no ejercen en rigor funciones distintivas comerciales<sup>45</sup>. Por lo mismo, parece impropio sostener que los nombres de dominio sean *per se* signos distintivos, cualquiera sea su tipología<sup>46</sup>.

---

particularmente equívoca en la lengua castellana, mas no así en la inglesa, su idioma originario, en donde la palabra *domain* (campo, ámbito, esfera) denota algo distinto de la propiedad, mientras que para nuestro concepto de dominio se utiliza la expresión *property*. Por lo mismo, la expresión en análisis no presta ninguna utilidad al momento de determinar su naturaleza jurídica. Para una sinopsis de las diversas acepciones del término «dominio» en el idioma castellano, vid. MAESTRE, *op. cit.*, pp. 40-41.

<sup>42</sup> Acerca de la distinción y consecuencias entre modos de adquirir originarios y derivativos, vid. ROZAS VIAL, Fernando, «*Los bienes*», Editorial Jurídica Conosur Ltda. Santiago, 1998, pp. 118-119.

<sup>43</sup> Aunque no ha sido invocada en nuestro medio, no obstante presentar caracteres comunes con la tesis que aquí nos ocupa, la postura comparada que se sustenta en la normativa estadounidense de la ACPA (vid. *supra*, III, 1.) debe igualmente ser descartada en la medida que esté sustentada en las acciones *in rem*, ya que estas últimas son ajenas en nuestro derecho a la materia que nos ocupa. Con todo, ello no obsta al ejercicio teórico de la posible aplicabilidad de dicha tesis en nuestro derecho, con otros fundamentos, según se esboza *infra*, IV, 3, c).

<sup>44</sup> En igual sentido, CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, 54-59, y CARRASCO BLANC, *Alcances jurídicos...*, *cit.*, p. 2.

<sup>45</sup> Además de lo expuesto, la postura que asimila los nombres de dominio con los rótulos de establecimientos incurre en un desacierto adicional, advertido por ciertos autores, en el sentido que dicho tipo de signos distintivos (análogos a las marcas de establecimiento comercial reconocidas en nuestro derecho nacional) tienen carácter material y aplicación territorial, a diferencia de los nombres de dominio, exentos de materialidad y con incidencia universal. En esta línea, cfr. SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, p. 66, y CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, p. 53.

<sup>46</sup> MAESTRE, *op. cit.*, p. 134, sostiene que en materia de signos distintivos el bien jurídicamente protegido sería la *distintividad*, más que el signo o elemento en sí. A diferencia de otros autores, MAESTRE no circunscribe la

Recurriendo a la normativa nacional en vigor también se arriba necesariamente a la misma conclusión, ya que la ley que regula los signos distintivos (Ley N.º 19.039, sobre Propiedad Industrial) no menciona a los nombres de dominio dentro de dicha categoría, debiendo destacarse además que la normativa en cuestión tampoco da cabida a interpretaciones analógicas (*numerus apertus*) para la tipología de los signos distintivos. Lo anterior no obsta a que mediante la ley pudiere establecerse el carácter de signo distintivo para los nombres de dominio, desde que el enunciado constitucional que garantiza la propiedad industrial no describe un catálogo cerrado. Así, la Constitución Política, en su art. 19, N.º 25, inciso 3º, dispone que «Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley». Sin embargo, y conforme a lo dicho, no parece conveniente —ni siquiera como formulación de *lege ferenda*— la inclusión de los nombres de dominio en el catálogo de los signos distintivos, ya que entendemos que si bien la función que desempeña un hecho u objeto jurídico puede resultar útil para su categorización dentro de las estructuras jurídicas preexistentes, ello no significa que tal función sea necesariamente consubstancial a su entidad. Más aún, diversos hechos u objetos jurídicos pueden desempeñar numerosas funciones, siendo sólo una o algunas de ellas relevantes para el Derecho y, en todo caso, antes de decidir cuáles de dichas potenciales funciones son de interés jurídico resulta metodológicamente necesario desentrañar primero la entidad de lo que es objeto de estudio para recién entonces dilucidar qué funciones desempeña; de otro modo, se corre el riesgo de confundir acto o acción con hecho u objeto.

Por otro lado, la postura que califica los nombres de dominio como signos distintivos atípicos o sui generis tampoco es satisfactoria por una razón adicional: el hecho que un determinado signo, vocablo o denominación pueda eventualmente cumplir funciones distintivas no permite equipararlo —con pretensiones de generalidad— como signo distintivo, puesto que el Derecho también reconoce otros identificadores, como el nombre o apellido de una persona, que pueden cumplir de hecho funciones distintivas similares o idénticas a una marca o nombre comercial, lo cual no significa que por ello sean signos distintivos atípicos o sui generis, conclusión cuya sola proposición demuestra su inconsistencia.

Con todo, debe advertirse que sería un error desprender de lo expuesto una negación de las evidentes funciones distintivas que, en los hechos, desarrollan numerosos nombres de dominio, ni tampoco una subestimación de dicho fenómeno. Al contrario, como se ha dicho, el análisis que nos ocupa tiene por finalidad diferenciar el objeto de estudio (nombre de dominio) de las potenciales funciones que éste puede desarrollar. Particularmente, cuando los nombres de dominio desarrollan funciones distintivas resultará correcto aplicar a los mismos la normativa pertinente sobre marcas o nombres comerciales<sup>47</sup>, pero ello será fruto del análisis sobre la utilización concreta de un determinado nombre de dominio, mas

---

temática de la distintividad a los aspectos comerciales, de manera que desde dicha perspectiva sus conclusiones en orden a calificar los nombres de dominio como signos distintivos parecen consistentes. Con todo, siendo los signos distintivos categorías jurídicas creadas y reguladas en función de sus aspectos comerciales, somos de la opinión que la propuesta de MAESTRE sólo conduce a la confusión de las categorizaciones y tampoco contribuye a la conceptualización del nombre de dominio de manera independiente a sus potenciales funciones distintivas.

<sup>47</sup> Sobre ello, vid. *infra*, V, 2, e) y nota núm. 79.

no consecuencia de su categorización genérica como signo distintivo. En tal sentido, las potenciales funciones adicionales que los nombres de dominio puedan desempeñar en la vida jurídica —reproducción de signos distintivos propios o de terceros, parasitismo o denigración de éstos, difusión de una obra intelectual— constituirán, sin duda, elementos determinantes para el análisis de ciertos efectos potenciales —funciones distintivas, uso legítimo o ilegítimo, ciberpiratería, otras hipótesis delictivas— mas no necesarios<sup>48</sup>. En todo caso, tales funciones nada aportan a la hora de decidir qué derechos tiene o puede detentar el titular sobre el nombre de dominio, cual es la tarea que aquí nos ocupa.

c) *La hipotética tesis de los bienes inmateriales.* Descartadas las tesis anteriores, resta aún por decidir si es posible sustentar una postura alternativa a aquella que asimila los nombres de dominio a los derechos personales emanados del contrato de registro. La interrogante formulada equivale a plantear como hipótesis si el nombre de dominio puede o no ser considerado como un objeto de derecho independiente de la relación contractual entre el titular y NIC Chile.

Antes de intentar una respuesta, es conveniente analizar la problemática desde un punto de vista estrictamente teórico, esto es, al margen de la regulación jurídica vigente. En tal sentido, entendemos que es posible sostener que el nombre de dominio envuelve un acto intelectual, entendido genéricamente como la manifestación de una voluntad consciente, sea que corresponda a una expresión o signo alfanumérico nuevo o bien a una expresión o signo preexistente al cual se le asigna una connotación distinta o nuevo uso. Todo indica que en dicho acto está envuelta la exteriorización de una idea o acto volitivo que se materializa en algo concreto. Generalmente se recurre a expresiones o siglas representativas del nombre de una empresa o persona natural, a una marca comercial, a palabras o frases alusivas a una actividad o tipo de información que se quiere entregar o bien se trata de expresiones creadas ad-hoc. Así, en cualquier caso, nace algo nuevo del punto de vista fenoménico, esto es, *la adopción de una expresión o signo para ser usado como identificador de computador en Internet*, que produce efectos jurídicos y en cuyo contenido únicamente ha participado su titular originario.

Para apreciar las características únicas que ostenta el nombre de dominio resulta ilustrativo compararlo con otros identificadores, tales como los números telefónicos, números de fax o direcciones físicas (casilla, domicilio), para concluir que se trata de categorías disímiles, ya que estos últimos —a diferencia de los nombres de dominio— no son de creación ni libre elección por los usuarios o titulares<sup>49</sup>. Por el contrario, la adopción de una expresión o signo para ser utilizado como identificador de computador en Internet es ciertamente un acto del intelecto, inclusive en aquellos supuestos en que el nombre de dominio corresponde a una palabra preexistente en nuestro idioma u otro, como se ha indicado. Desde este punto de vista, el nombre de dominio ostenta entonces una entidad propia, siendo por ello un objeto fenomenológico, no material, sino incorpóreo<sup>50</sup>, análogo a

---

<sup>48</sup> Aparte de lo ya enunciado en el texto, no nos detendremos aquí en el análisis de las diversas funciones que de hecho desempeñan los nombres de dominio, materia ajena al contenido de este estudio, y que constituye una temática independiente.

<sup>49</sup> En igual sentido, CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, p. 54; SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, p. 62.

<sup>50</sup> Inclusive, en la práctica y jurisprudencia del ramo se asigna al nombre de dominio inequívocamente un tratamiento desvinculado del contrato, y se lo analiza de manera aislada. Así, por ejemplo, se habla de que tal o cual

los llamados *bienes inmateriales* sobre los cuales se detentan derechos intelectuales (nombre civil, marcas, nombres sociales, invenciones, obras literarias, científicas o artísticas)<sup>51</sup>.

El problema de la perspectiva expuesta, que compartimos como ejercicio teórico y que hasta ahora no había sido formulada en estos términos<sup>52</sup>, es que resulta impracticable en nuestro sistema jurídico, por diversas razones. De un lado, si se reconoce que el nombre de dominio es un bien no corporal, y no siendo tampoco posible calificarlo como cosa incorporal —ya que desde la perspectiva antes formulada no sería un derecho, sino un objeto de derecho—, la única categoría jurídica restante en la cual podría subsumirse es la de *bien inmaterial*, lo cual presenta el problema de que dicho tipo de bienes deben estar expresamente establecidos o reconocidos por la ley<sup>53</sup>, no siendo posible su establecimiento o creación por actos de particulares<sup>54</sup>; de ello se sigue entonces la inviabilidad de detentar *derechos intelectuales* sobre un nombre de dominio<sup>55</sup>. Por otro lado, tampoco es posible, conforme a nuestro sistema jurídico, postular la titularidad de otro tipo de derechos —diversos de los derechos intelectuales— sobre un nombre de dominio entendido como bien, ya que es sabido que sobre las cosas se detentan derechos *reales*, los cuales están establecidos por la ley —no pudiendo ser creados por las partes<sup>56</sup>— sin que ninguna de las tipologías de derechos reales existentes resulte aplicable a los nombres de dominio<sup>57</sup>.

---

litigante tiene «derecho al nombre de dominio», o bien que «se revoca el nombre de dominio», pero jamás se lo analiza como un contrato, caso en el cual los demandados debieran ser, en rigor, ambas partes contratantes, tesis que jamás se ha planteado en la práctica y que no lo permite tampoco la RNCh, texto que, más aún, está redactado sobre la base implícita de que los nombres de dominio son cosas independientes del contrato.

<sup>51</sup> Acerca de los bienes inmateriales y derechos intelectuales, vid. ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, «*Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*», tomo I, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1998, pp. 333 y s; y «*Tratado de los derechos reales. Bienes*», tomo I, sexta edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2001, pp. 27-34.

<sup>52</sup> Si bien ECHEVERRÍA BUSTER, *op. cit.*, pp. 102-104, postula una tesis similar, en el sentido que el nombre de dominio sería una *creación intelectual* del titular, sus postulados y conclusiones difieren de los aquí asumidos. En efecto, dicho autor asocia este tipo de creación a una propiedad intelectual, concluyendo que se trataría de un derecho de propiedad no regulado aún a nivel legal y, por tanto, sin una protección específica.

<sup>53</sup> Cfr. ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, «*Tratado de los derechos reales*», cit., p. 30.

<sup>54</sup> Contra ello podría argumentarse que el vínculo entre titular y objeto jurídico no reconocido positivamente se presenta, por ejemplo, entre el usuario de una marca no inscrita (extrarregistral) y esta última. En efecto, cuando un agente económico introduce en el mercado un signo distintivo de productos o servicios, sin inscribirlo como marca comercial, igualmente puede impedir que sea registrado por un tercero, o anularlo si hubiere sido inscrito (art. 20 f) LPI), como también se le reconoce un mejor derecho para inscribirlo como marca (art. 22 del Reglamento de la LPI). Sin embargo, el problema de tal hipotética argumentación es que en dicho supuesto el usuario extrarregistral no es titular de un *derecho* sobre el signo de hecho, sino que, como consecuencia de su uso, puede sostener un *interés legítimo* para inscribirlo a su nombre o impedir que otro lo haga, pero no es titular de un derecho sobre una cosa (derecho real).

<sup>55</sup> Como se indicó al principio de este trabajo, nuestro análisis está centrado en el derecho nacional y por lo mismo la conclusión precedente se enmarca en nuestro sistema. Ello no significa, por lo mismo, que la tesis de los derechos intelectuales no pueda tener asidero en otros sistemas en los cuales, por ejemplo, la categorización de bienes inmateriales o derechos intelectuales no esté entregada exclusivamente al legislador, o bien que la ley contemple catálogos flexibles. Así, por ejemplo, la legislación alemana contempla un catálogo abierto para cualquier indicación comercial, no limitado a tipologías expresas (cfr. CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, p. 53, nota núm. 28).

<sup>56</sup> Cfr. ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, «*Tratado de los derechos reales*», cit., pp. 27-28; y «*Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*», tomo II, cit., p. 56.

<sup>57</sup> En efecto, ya se ha señalado (*supra*, IV, 3, a) que los nombres de dominio no pueden ser objeto del

Con todo, es importante subrayar que lo anteriormente expuesto no significa necesariamente descartar a priori la posible conveniencia de una incorporación *ex lege* de los nombres de dominio a la categoría jurídica de bienes inmateriales objeto de derechos intelectuales. Se trata ésta de una temática inexplorada y que se traduce en el estudio sistemático de las implicancias, conveniencias o problemáticas inherentes a dicha alternativa, que ciertamente escapa a los límites del presente estudio y que, por ahora, sólo dejamos planteada.

## V. EL CONTRATO DE REGISTRO DE NOMBRE DE DOMINIO

1. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE REGISTRO. Con arreglo a las conclusiones expuestas en los apartados precedentes, llegamos a la conclusión necesaria de que la postura que asimila el nombre de dominio a los efectos del contrato entre su titular y NIC Chile es la única viable en nuestro sistema jurídico. Dicha conclusión, a diferencia del sentir unánime entre nosotros, no es consecuencia exclusiva de la negación de la tesis del derecho de propiedad sobre el bien, sino producto de la imposibilidad de adecuar la entidad del nombre de dominio dentro de las categorías jurídicas existentes en nuestro Derecho, lo cual no obsta, como se ha dicho, a reconocer en el nombre de dominio una naturaleza ontológica independiente, una existencia fenomenológica disgregada de su reconocimiento jurídico.

En consecuencia, para comprender los alcances de la naturaleza jurídica del nombre de dominio en nuestro sistema es necesario analizar los efectos del vínculo contractual entre su titular y NIC Chile, en cuanto tengan incidencia para la configuración o delimitación de los derechos del titular<sup>58</sup>. Existe consenso en nuestro medio para calificar dicho vínculo como un *contrato de prestación de servicios* regido por el derecho privado<sup>59</sup>. En efecto, si bien la regulación normativa sobre registro y administración de nombres de dominio correspondientes al ccTLD <.cl> está establecida en un documento generado por NIC Chile denominado «Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL», ello no significa que sea un reglamento propiamente tal —no es ejercicio de potestades reglamentarias—, de manera que tratándose de una convención que genera derechos y obligaciones resulta jurídicamente correcto en nuestro derecho asignarle la

---

derecho de propiedad, y los restantes derechos reales consagrados en nuestra legislación tampoco resultan aplicables, sea por zonas de forma o porque suponen una cosa *corporal*.

<sup>58</sup> Se excluye, en consecuencia, el análisis del contrato propiamente tal, esto es, sus elementos o requisitos de existencia y validez, temática que exige un tratamiento más detenido que no ha sido abordado entre nosotros y que presenta aspectos interesantes, entre los que destacan su carácter innominado, solemne y electrónico, así como especialmente el carácter *condicional* de la asignación del nombre de dominio.

<sup>59</sup> Vid. MEDINA JARA, *op. y loc. cit.*; DONOSO ABARCA, *op. y loc. cit.*; SANDOVAL LÓPEZ, *op. cit.*, p. 144; CARRASCO BLANC, Humberto, «Sistema de los nombres de dominio en Chile», en <<http://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/carrasco1.htm>>; y *Alcances jurídicos...*, *cit.*, pp. 3-4. Por su parte, HERRERA BRAVO, Rodolfo, «El derecho administrativo y los nombres de dominio», en <<http://www.alfaredi.org/upload/revista/110503--15-50--dom.pdf>>, pp. 5-6, adscribiéndose también a la postura imperante, precisa que se trataría concretamente de un «contrato privado de la administración», precisión que, sin embargo, carece de relevancia práctica en nuestro sistema jurídico, ya que los contratos que la administración celebra con particulares se rigen precisamente por el derecho privado.

categoría de *contrato*<sup>60</sup>. Con todo, a fin de mantener la uniformidad lingüística y asignar a esta convención una denominación propia, preferimos llamarlo «contrato de registro»<sup>61</sup>.

También existe consenso entre nosotros para calificar esta convención como un contrato *de adhesión*<sup>62</sup>, ya que sus cláusulas han sido establecidas unilateralmente por NIC Chile y están contenidas en un formulario que no puede ser discutido ni modificado por el solicitante. Esta característica presenta ciertas implicancias, entre las que pueden destacarse la interpretación a favor del adherente (titular del nombre de dominio) de todas aquellas cláusulas ambiguas que pudieren estar contenidas en el contrato de registro (art. 1566, inc. 2º, del Código Civil)<sup>63</sup>, así como la aplicabilidad de la Ley N.º 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, particularmente el párrafo 4º del Título II (arts. 16 y sgts.). Esta última conclusión deja en entredicho algunas cláusulas de la RNCh, como, por ejemplo, aquella que libera a la Universidad de Chile, al DCC y a NIC Chile de responsabilidad por actos o hechos que generen obligaciones para al solicitante (cláusula 6 RNCh), o bien la cláusula que permite a NIC Chile modificar o reemplazar unilateralmente dicho contrato las veces que sea necesario, quedando obligado el usuario a acatar sin reservas dichas modificaciones (cláusula 23 RNCh), cláusulas que, de conformidad con lo

---

<sup>60</sup> Es conveniente señalar que, para efectos de derecho comparado, el vínculo entre titular y entidad registradora no siempre se presenta bajo la figura de contrato, sino que el título que habilita al titular para usar de manera exclusiva el nombre de dominio registrado depende del carácter público o privado de la entidad registradora, distinción que corresponde a la sistemática propuesta por CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 67-68. La situación en España y el carácter de servicio público de la entidad registradora correspondiente son tratados por MAESTRE, *op. cit.*, pp. 72-73 y 118-122.

Siguiendo dicha distinción, si el título habilitante procede de una autoridad pública, ejerciendo potestades públicas, se suele entender como una autorización o concesión administrativa, análogo a los sistemas de registro de signos distintivos a cargo de entidades que desempeñan funciones públicas. En España, por ejemplo, las funciones de registro y administración de los nombres de dominio <.es> está a cargo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), servicio público adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia (cfr. MAESTRE, *op. cit.*, p. 58). Por lo mismo, se trata de un registro de naturaleza administrativa (cfr. SANZ DE ACEDO, *op. cit.*, pp. 64-65, y MAESTRE, *op. cit.*, p. 112). Por el contrario, si el título emana de una entidad privada entonces el derecho de uso exclusivo será consecuencia de un contrato privado bilateral entre dicha entidad y el titular.

La situación expuesta demuestra que no es posible subsumir, con caracteres generales y transfronterizos, el título habilitante a una única categoría jurídica, a lo cual deben agregarse problemáticas adicionales que son consecuencia de las normativas internas de cada estado, a saber, el carácter público o privado del título en caso que la entidad registradora privada actúe por delegación de un organismo público, la naturaleza fiscal de las tasas de mantenimiento o conexión, supuesto que la entidad registradora sea pública, o los tribunales competentes para resolver los conflictos entre el titular y la entidad registradora, que pueden ser distintos según la legislación aplicable en cada caso. La problemática antes reseñada es planteada por CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 68-69 y nota núm. 53.

<sup>61</sup> ICANN se refiere frecuentemente a un «contrato de registro» entre un registrador autorizado por la autoridad central y el solicitante. Dicha terminología fue recogida en el Primer Informe de la OMPI (1999) sobre el proceso de nombres de dominio en Internet (vid. <<http://arbitrator.wipo.int/processes/process1/report/index-es.html>>, *passim*. y especialmente núm. 54 y ss).

<sup>62</sup> En igual sentido, CAREY CLARO, *op. cit.*, p. 69; ECHEVERRÍA BUSTER, *op. cit.*, p. 101; SANDOVAL LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 147 y 151; CARRASCO BLANC, *Sistema... y loc. cit.*; DE LA BARRA, Patricio y VALENZUELA, Diego, «Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio '.cl'», en <<http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/barra.html>>.

<sup>63</sup> Cfr. LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, «Los contratos. Parte general», tomo I, segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1998, pp. 152-153, y tomo II, p. 455; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, «De los contratos», Editorial Jurídica de Chile. Santiago, p. 116, núm. 147.



dispuesto en el art. 16 literales a) y e) de la ley 19.496, no producen efecto alguno<sup>64</sup>.

Otra característica que advertimos en este contrato es que es *de tracto sucesivo*, ya que las obligaciones, al menos para una de las partes —NIC Chile—, consisten en prestaciones continuas o repetidas durante cierto espacio de tiempo<sup>65</sup>. Lo anterior adquiere relevancia para los efectos de la renovación (prórroga) y resolución (terminación) del contrato de registro, según se destaca más abajo<sup>66</sup>.

Finalmente, cabe una precisión terminológica con alcances jurídicos en relación a las partes del contrato de registro, que son el titular del nombre de dominio (usualmente también denominado «registrante») y la entidad registradora. La doctrina y la práctica suelen referirse a la entidad registradora nacional como «NIC Chile», lo cual en rigor es impropio, ya que jurídicamente NIC Chile es una función —o si se quiere una unidad de hecho— del Departamento de Ciencias de la Computación (DCC) de la Universidad de Chile, el cual a su vez carece de personalidad jurídica, siendo en definitiva esta última —la Universidad de Chile— la persona moral respecto de la cual pueden exigirse las prestaciones emanadas del contrato de registro<sup>67</sup>. Con todo, hemos seguido aquí dicha práctica para mantener una coherencia terminológica con la literatura y jurisprudencia existentes, así como con la propia RNCh<sup>68</sup>, lo cual no obsta a la precisión antes señalada.

2. EFECTOS DEL CONTRATO DE REGISTRO. Analizaremos a continuación los efectos generales del contrato de registro, en cuanto contribuyen a la configuración de los derechos del titular del nombre de dominio, particularmente la extensión de los efectos de dicho contrato, la cesibilidad y estabilidad de los derechos del titular, así como la terminación del contrato y sus efectos posteriores<sup>69</sup>.

a) *Extensión de los efectos del contrato*. Producto del contrato de registro, el titular adquiere un derecho de uso exclusivo para identificar un determinado computador conectado a Internet<sup>70</sup>, derecho que es correlativo a la obligación de NIC Chile de administrar el nombre de dominio, vinculándolo a la dirección numérica IP que señale el titular, todo ello conforme al DNS<sup>71</sup>.

---

<sup>64</sup> En igual sentido, CARRASCO BLANC, *Sistema... y loc. cit.*

<sup>65</sup> Vid. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 41-42.

<sup>66</sup> *Infra*, 2, d).

<sup>67</sup> En igual sentido respecto de esta última afirmación, CARRASCO BLANC, *Sistema... y loc. cit.* Tiempo atrás se discutió a nivel oficial acerca de las facultades legales de la Universidad de Chile para realizar las funciones de registro y administración de nombres de dominio, concluyendo la Contraloría General de la República (dictamen N.º 3.722, de 28 de enero de 2002) que dichas funciones se adecuan a lo dispuesto en el art. 99 de la Ley N.º 18.681, que faculta a determinadas universidades e institutos profesionales para prestar ciertos servicios remunerados (cfr. HERRERA BRAVO, *op. cit.*, pp. 6-7).

<sup>68</sup> En el articulado de la RNCh se menciona permanentemente a NIC Chile como la entidad jurídica obligada en virtud del contrato, no obstante que ya en la cláusula primera de la RNCh se señala expresamente al DCC como el delegado de IANA.

<sup>69</sup> No nos detendremos, en consecuencia, en el análisis exegético de todas y cada una de las cláusulas de dicho contrato, temática hasta ahora algo desatendida en nuestra literatura y que requiere un tratamiento específico.

<sup>70</sup> En términos generales así lo entiende CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, p. 44 y nota núm. 16.

<sup>71</sup> ECHEVERRÍA BUSTER, *op. cit.*, p. 102, advierte además una obligación de *no hacer* para NIC Chile, cual sería la de abstenerse de asignar el mismo nombre de dominio a terceros.

Si bien es sabido que los contratos producen efectos entre las partes otorgantes, ello no significa que dicho tipo de convenciones no existan en lo absoluto respecto de terceros, los cuales igualmente se ven afectados a través del denominado *efecto reflejo o expansivo* de los contratos. De este modo, el titular de un nombre de dominio puede oponer a terceros su derecho de uso exclusivo, por cuanto el contrato del cual éste emana es en sí una situación jurídica para los terceros, un acontecimiento con efectos jurídicos que nadie puede desconocer y que por ello tiene vigencia *erga omnes*<sup>72</sup>.

b) *Cesibilidad de los derechos del titular.* La cesibilidad de los derechos del titular es admitida expresamente en la RNCh, denominándola «transferencia del nombre de dominio» (cláusulas 16 y 17 RNCh), con lo cual se reconoce su carácter comerciable. Mediante la cesión, el titular transfiere por acto entre vivos sus derechos personales con respecto a NIC Chile, siendo necesario el cumplimiento de los requisitos contemplados en los arts. 1901 y siguientes del Código Civil, entre ellos, la notificación a NIC Chile, así como el pago de la tarifa exigida en la cláusula 16 RNCh. El nuevo titular del nombre de dominio, esto es, el cesionario (sucesor o causahabiente a título singular), adquiere los mismos derechos y obligaciones —más bien cargas— que su antecesor, quedando por ese solo hecho vinculado con NIC Chile y supeditado al contrato de registro.

c) *Estabilidad de los derechos del titular.* La estabilidad de los derechos del titular del nombre de dominio es una tema de la mayor relevancia, particularmente tratándose de derechos generados por una convención. Dicha estabilidad parece verse debilitada por efecto de una cláusula contenida en la RNCh que faculta a NIC Chile para modificar o reemplazar unilateralmente el contrato las veces que sea necesario, quedando obligado el usuario a acatar sin reservas dichas modificaciones (cláusula 23 RNCh). Con todo, ya hemos señalado que esta cláusula, en tanto su utilización irroque un perjuicio para el titular, no producirá efecto alguno (art. 16 literal a] de la Ley N.º 19.496).

Vinculado con la temática de la estabilidad de los derechos del titular del nombre de dominio cabe también determinar qué sucedería si, por efecto de la dictación de una ley que entre a regular los contratos de registro o que disponga normas que fuesen aplicables a dichos contratos, pudieren verse afectados los derechos de los titulares de nombres de dominio. La respuesta se halla en la norma del art. 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, la cual dispone que en los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, de tal suerte que en la hipótesis formulada la nueva ley no resultará aplicable a los contratos de registro vigentes al tiempo de su entrada en vigor. Con todo —según se indica en otro lugar<sup>73</sup>— distinta parece ser la solución a aplicar en el supuesto de renovación posterior del nombre de dominio, ya que en ese momento la nueva ley se encontrará vigente, de manera que si dicha renovación (prórroga) se considera un nuevo contrato habría que concluir que la nueva ley sí será aplicable al contrato renovatorio, en tanto no afecte derechos adquiridos del titular.

---

<sup>72</sup> Acerca del efecto expansivo de los contratos, vid. LÓPEZ SANTA MARIA, *op. cit.*, tomo II, pp. 360-361, con referencia a cierta jurisprudencia en pp. 365-367.

<sup>73</sup> *Infra*, d).

d) *Terminación del contrato*. El hecho que el titular del nombre de dominio detente únicamente derechos personales no tiene incidencia en la *temporalidad* de sus derechos, ya que por voluntad de su titular tales derechos pueden ser *perpetuos* en la medida que cumpla con la carga de la renovación oportuna del nombre de dominio<sup>74</sup>. Al manifestar el titular, mediante la renovación, su voluntad de continuar utilizando de manera exclusiva el nombre de dominio, se generará un nuevo contrato, sucesivo con el anterior, pero *independiente*, conforme a la doctrina general en materia de prórroga de contratos de tracto sucesivo<sup>75</sup>.

Sin embargo, nada impide en principio que el contrato de registro pueda ser objeto de terminación por mutuo acuerdo de las partes (resciliación). También puede ser objeto de terminación por la sola voluntad de una de ellas —el titular— ya que a este respecto existe regulación especial, sea a través del mecanismo de eliminación del nombre de dominio (cláusula 18 RNCh) o bien mediante su no renovación oportuna (cláusula 5, *in fine*, RNCh).

Con todo, cabe resolver si NIC Chile puede poner término unilateral al contrato, a lo que debe responderse negativamente de acuerdo a las reglas generales, y si de hecho se negare a cumplir su obligación de administración del nombre de dominio, el titular podría exigir su cumplimiento forzado y, más aún, la indemnización de los perjuicios causados. Con todo, podría suponerse que en virtud de la cláusula 23 RNCh, que habilita a NIC Chile para modificar unilateralmente el contrato, mediante dicha vía éste estaría habilitado para ponerle término unilateral, lo cual parece jurídicamente inviable en virtud de lo dispuesto en el citado art. 16 a) de la Ley N.º 19.496 y por aplicación de los principios jurídicos de buena fe y no abuso de derechos<sup>76</sup>. Lo mismo cabe concluir respecto de una hipotética decisión unilateral por parte de NIC Chile de no renovar un nombre de dominio.

También es procedente, aunque poco probable, la figura de la terminación del contrato de registro por incumplimiento de obligaciones. Puesto que la falta de pago oportuno de la tarifa de renovación habilita a NIC Chile para eliminar el nombre de dominio (cláusula 5, *in fine*, RNCh), la hipótesis en análisis tendría que presentarse respecto del incumplimiento de sus obligaciones por parte de NIC Chile, y supuesto además que el titular no desee recurrir al procedimiento de eliminación del nombre de dominio contemplado en la propia RNCh (cláusula 18). Con todo, teóricamente la figura en análisis es procedente y por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, la declaración de resolución por incumplimiento (terminación del contrato) no generaría efectos retroactivos, sino sólo para el futuro.

Más usual es la terminación del contrato como consecuencia de la eliminación del nombre de dominio —por parte de NIC Chile— en cumplimiento de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional que así lo determine (cláusula 13 RNCh), siendo lo más frecuente las sentencias dictadas por jueces árbitros que resuelven conflictos sobre inscripción o revocación de nombres de dominio<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> La regulación de la renovación de los nombres de dominio no está contemplada en la RNCh —salvo una referencia tangencial contenida en su cláusula 5 *in fine*— sino en un documento denominado «Política sobre renovaciones de dominios» que puede consultarse en <<http://www.nic.cl/anuncios/2001-08-20.html>>.

<sup>75</sup> Vid. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 39, núm. 49.

<sup>76</sup> Acerca de la doctrina general sobre buena fe en materia de interpretación de contratos, vid. LÓPEZ SANTA MARIA, *op. cit.*, pp. 495 y ss.

<sup>77</sup> Podría discutirse si una solicitud de inscripción de nombre de dominio no asignado aún, y que es objeto de litigio, origina o no un contrato de registro, de manera que su eliminación posterior en cumplimiento de una sentencia

e) *Efectos posteriores a la terminación del contrato.* Una vez terminado el contrato, el titular ya no podrá seguir utilizando el nombre de dominio como identificador de computador en Internet y, por su parte, NIC Chile podrá asignar dicho nombre de dominio a cualquiera que lo solicite. Tales son, por lo general, las consecuencias naturales.

Sin embargo, pueden presentarse hipótesis excepcionales en las cuales dichas reglas se verán alteradas. En primer lugar, se plantea el supuesto de aquellos nombres de dominio que corresponden a signos distintivos, nombres de personas o títulos de obras intelectuales cuyos titulares no renovaron oportunamente el contrato de registro, hipótesis en la cual no nos cabe duda que, ante la imposibilidad de registrar nuevamente el nombre de dominio homónimo —sea porque haya sido solicitado o asignado a un tercero—, el ex-titular correspondiente podrá accionar eficazmente a fin de obtener su nueva asignación, mediante los procedimientos de asignación y revocación contemplados en la RNCh, con base en la existencia de *derechos preexistentes*.

Una segunda hipótesis a analizar es aquella que se presenta cuando el nombre de dominio fue usado por su titular, durante la vigencia del contrato, como una marca de hecho —no inscrita— para identificar productos o servicios. En tal evento, al igual que en el supuesto precedente, el ex titular del nombre de dominio, si se viere imposibilitado de registrarlo nuevamente, podrá obtener eficazmente una nueva asignación fundando su pretensión en un *interés legítimo* derivado del uso previo del nombre de dominio, siempre y cuando concurren los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido como habilitantes para invocar la figura de marca extrarregistral<sup>78</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

A modo de recapitulación puede señalarse que si bien en nuestro sistema la naturaleza jurídica del nombre de dominio se rige por el estatuto de los derechos personales, ello no significa que el tratamiento jurídico de la institución sea feble o que se advierta la necesidad de una regulación legal expresa. Al contrario, hasta la fecha el sistema

---

arbitral no implicaría tampoco terminación de dicho contrato. Con todo, a nuestro entender el contrato de registro se perfecciona con la sola aceptación de la solicitud (oferta) por parte de NIC Chile, mientras que su asignación posterior es sólo una modalidad del contrato, concretamente una *condición suspensiva* sujeta a una pluralidad de eventos disyuntivos (no presentación de una o más solicitudes posteriores, asignación judicial, desistimiento de la o las restantes solicitudes).

<sup>78</sup> La transmutación de un nombre de dominio en marca extrarregistral podría también invocarse en litigios marcarios, por las mismas razones expuestas en el texto. En relación a la operatoria de la marca extrarregistral vid. nota núm. 55, y acerca de su reconocimiento jurisprudencial, vid. CHICAGO GARRIDO, María Pilar, «*La creación de la marca comercial*», Memoria de Prueba, Universidad de Valparaíso. Valparaíso, 1995, *passim*; MORALES ANDRADE, Marcos, «*Derecho marcario*», Editorial Jurídica Conosur. Santiago, 2001, pp. 740-747; IGLESIAS MUÑOZ, Carmen, «*Estudio jurisprudencial de marcas y patentes*», Lexis Nexis. Santiago, 2003, pp. 153-161. En la misma línea expuesta en el texto, CARBAJO CASCÓN, *op. cit.*, pp. 59-61 y 232-234, admite que las normas sobre signos distintivos pueden resultar aplicables a los nombres de dominio cuando éstos desempeñan funciones distintivas, siguiendo en esta línea a BETTINGER, T., *op. cit.*, p. 418, ya que se trataría de una conversión del nombre de dominio en marca comercial motivada por el *secondary meaning* adquirido por el nombre de dominio, del que originariamente estaba desprovisto.

de autorregulación —bajo la forma contractual— ha funcionado de manera satisfactoria y los posibles inconvenientes derivados de la naturaleza del título del cual emanan los derechos del titular pueden ser subsanados de manera relativamente adecuada. Así, se ha señalado que diversas figuras o instituciones jurídicas aplicables al contrato de registro, tales como el efecto reflejo o expansivo de los contratos, la libre cesibilidad de los derechos, la perpetuidad de éstos —voluntaria para el titular—, la operatividad de las reglas de los contratos de adhesión y el reconocimiento de derechos emanados del uso del nombre de dominio, permiten morigerar en gran medida las posibles desventajas del sistema en tanto erigido sobre la categoría de los derechos personales.

No cabe duda que, además de las conclusiones expuestas en este trabajo, queda aún un enorme campo abierto para los aportes doctrinarios, desde que el propio fenómeno en estudio es aún relativamente nuevo. Por otro lado, las conclusiones precedentes pueden quedar sin ninguna aplicabilidad como consecuencia de una eventual opción legislativa, la cual, de llegar a concretarse en el futuro —dado el carácter transfronterizo del fenómeno en cuestión— debiera en lo posible ser a la vez tanto oportuna como armónica, lo cual implica esperar una mayor consolidación de la institución tanto a nivel nacional como internacional, así como propender además a la vigencia del principio de equivalencia normativa. Ello, si no nos enfrentamos antes al surgimiento de un instrumento jurídico internacional con aplicación o aspiración universal que aborde esta temática de manera específica.